

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LILIBETH RAMIREZ FRAGOZO.
DEMANDADOS	OSWALDO RAMIREZ PADILLA y OTROS.
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00112-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda verbal, la cual previo reparto de la Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sirvase Proveer.

Cartagena, 25 de Septiembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDES LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL, promovida por LILIBETH RAMIREZ FRAGOZO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra OSWALDO RAMIREZ PADILLA, LILIANA PAOLA RAMIREZ PADILLA, LEVIS ESTHER PADILLA NUÑEZ, REGINA ESTHER BAENA ALCALA, DAVID ALONSO MARRUGO RAMIREZ, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que la parte actora menciona en la demanda que los señores LEIDIS DEL CARMEN RAMIREZ HUETO y ISABEL MARIA RAMIREZ PEROZA son HEREDEROS DETERMINADOS DE OSWALDO RAMIREZ BARRIOS, quien según se desprende del líbelo introductorio se encuentra fallecido, sin que se haya aportado el respectivo registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento de los herederos determinados, contrariando de esta manera el artículo 85 del C.G.P.¹

¹ **ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Ahora bien, en el caso que la parte demandante haya aportado junto con la demanda los mencionados documentos, deberá ésta allegar los mismos pero de manera legible, ya que todos los anexos que acompañaron la demanda se encuentran ilegibles a excepción de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificado con F.M.I. No. 060 – 20547 y 060 – 44935.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte accionante debe aportar todos los documentos que indicó como pruebas de forma legible.

Además, se observa que el poder especial anexo a la demanda fue otorgado hace más de un año, y no se alcanza a entender en su totalidad su contenido, por lo que la parte actora deberá otorgar poder a la abogada INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

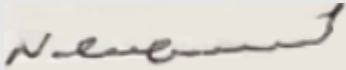
Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL, promovida por LILIBETH RAMIREZ FRAGOZO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra OSWALDO RAMIREZ PADILLA, LILIANA PAOLA RAMIREZ PADILLA, LEVIS ESTHER PADILLA NUÑEZ, REGINA ESTHER BAENA ALCALA, DAVID ALONSO MARRUGO RAMIREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.